

Tít. X. De los juicios sumarios de cuyas sentencias no se admite apelacion en cuanto al efecto suspensivo, y primero del juicio verbal que no la admite ni en cuanto al devolutivo. . . . 343.

Tít. XI. De los juicios de alimentos, y de la posesion momentánea. 347.

Tít. XII. de otras especies de interdictos. 365.

Tít. XIII. De las acciones de reintegracion. 365.

Tít. XIV. De las acciones de restitucion. 365.

Tít. XV. De las acciones de nulidad. 365.

Tít. XVI. De las acciones de rescision. 365.

Tít. XVII. De las acciones de revocacion. 365.

Tít. XVIII. De las acciones de declaracion. 365.

Tít. XIX. De las acciones de nulidad. 365.

Tít. XX. De las acciones de rescision. 365.

Tít. XXI. De las acciones de revocacion. 365.

Tít. XXII. De las acciones de declaracion. 365.

Tít. XXIII. De las acciones de nulidad. 365.

Tít. XXIV. De las acciones de rescision. 365.

Tít. XXV. De las acciones de revocacion. 365.

Tít. XXVI. De las acciones de declaracion. 365.

Tít. XXVII. De las acciones de nulidad. 365.

Tít. XXVIII. De las acciones de rescision. 365.

Tít. XXIX. De las acciones de revocacion. 365.

Tít. XXX. De las acciones de declaracion. 365.

Tít. XXXI. De las acciones de nulidad. 365.

Tít. XXXII. De las acciones de rescision. 365.

Tít. XXXIII. De las acciones de revocacion. 365.

Tít. XXXIV. De las acciones de declaracion. 365.

Tít. XXXV. De las acciones de nulidad. 365.

Tít. XXXVI. De las acciones de rescision. 365.

ILUSTRACION
DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.

CONTINUACION
DEL LIBRO TERCERO.

TITULO II.
De los Juicios.

1. Juicio: qué es. Se divide: 1.º por razon del fin, en *civil, criminal y mixto*: 2.º por razon de lo que se pide, en *petitorio y posesorio*: 3.º por razon de las personas que litigan, en *doble y sencillo*: 4.º por el modo de proceder, en *ordinario y sumario*: 5.º por el efecto, en *declarativo y ejecutivo*: 6.º por razon de los jueces, en *secular y eclesiástico*.
2. Personas que deben intervenir en todo juicio,

3. De la capacidad de los litigantes. Personas que no pueden comparecer en juicio.
4. Quiénes no pueden comparecer contra determinadas personas.
5. Debe acreditarse la legitimidad de la persona para comparecer en juicio. Términos en que debe hacerse.
6. Nadie puede ser obligado á demandar como actor. Excepciones de esta regla.

- 7 Del reo nada hay que decir. Jueces: quiénes no pueden serlo. Edad que deben tener.
- 8 Al juez lo constituye la jurisdicción. Esta, qué es: su origen. Potestad que le es anexa.
- 9 Divídese la jurisdicción en ordinaria y prorogada. No la hay delegada en nuestra República. Ordinaria, qué es.
- 10 De la prorogada.
- 11 Prevenciones de las leyes relativas á la jurisdicción eclesiástica.
- 12 Divídese también la jurisdicción en contenciosa y voluntaria; en acumulativa y privativa.
- 13 Obligaciones del juez.
- 14 Asesores, quiénes son. Se dividen en voluntarios y necesarios.
- 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24. De los jueces árbitros de derecho, de su sentencia y apelación de ella, quiénes pueden serlo, y nombrarlos. Negocios que se pue-
- den comprometer en árbitros.
- 25 De los *arbitradores*.
- 26 Los jueces para conocer de cualquier causa deben ser competentes.
- 27 Principios de que se toma la competencia en las causas civiles.
- 28 Principios de que se toma en las criminales.
- 29 De los antiguos *casos de corte*.
- 30 * Fuero del Presidente y Vice-presidente de nuestra Federación; de los diputados y senadores del Congreso general; de los individuos de la Corte Suprema de Justicia; de los secretarios del despacho del Poder Ejecutivo general y de los gobernadores y de los Estados.*
- 31 * Del fuero de los altos funcionarios de los Estados por lo tocante al gobierno interior, de los mismos.*
- 32 * Noticia de los tribunales de la Federación. De la Corte Suprema de Justicia.*

- 33 * De los tribunales de circuito.*
- 34 * De los juzgados de distrito.*
- 35 * De los tribunales de los Estados.*
- 36 * De los tribunales militares.*
- 37 * De los juzgados especiales de artillería e ingenieros.*
- 38 * De los juzgados de la milicia activa.*
- 39 * De los tribunales eclesiásticos.*
40. Del fuero de los ministros ó enviados extranjeros.*
- 41, 42, 43 * De los tribunales que conocen de los abusos de la libertad de imprenta.*
- 44 * Del tribunal de negocios mercantiles, y del de vagos en el Distrito federal.*
- 45 Tiempo á que debe atenderse para la calificación de la competencia de los jueces.

Juicio es *legítima contencion de causa que se disputa entre el actor y el reo ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública* 1. 1.º Por razon del fin que

1 Alvarez, conforme á la ley 2 del título 22 de la Partida 3, define al juicio en estos términos: *Un modo legítimo de terminar las contiendas que ocurren entre los hombres, ó de probar los delitos para castigarlos.* Apéndice al tit. XVIII del lib. IV de I. y Tapia en su Febrero (n. 1 del cap. I del tit. 2 del lib. 3) *Un acto legítimo que se ejerce por dos ó mas personas ante un juez sobre alguna cosa, y en la nota da esta otra definición: Una controversia legal entre dos ó mas personas ante un juez autorizado para decidirla con su sentencia.*

se intenta, se divide el juicio en *civil*, *criminal* y *mixto*. El civil es, *el que se instituye por utilidad ó interes de los particulares: criminal, el que se dirige á la vindicta pública para que se imponga al reo la pena que exige la pública disciplina; así es que en materia criminal el juicio podrá ser civil por el fin que se propone el que lo promueve; y si se tratare no solo del interes, ni solo del delito, sino de ambas cosas, el juicio será mixto.* 2.º Por razon de lo que se pide se divide en *petitorio*, por el que se solicita la propiedad, dominio ó cuasidominio de la cosa; y en *posesorio*, por el que se trata de adquirir, retener ó recobrar la posesion. 3.º Por razon de las personas que litigan, en *doble*, que son aquellos en que ambos litigantes pueden ser actor ó reo, y tales son los de *familiae erciscundae*, *communi dividundo* y *finium regundorum*, y *sencillo*, en que uno precisamente es el actor y otro el reo. 4.º Por razon del modo de proceder, en *ordinario*, en que guardándose el orden y solemnidades del derecho, se conoce y pronuncia de la causa, y *sumario*, en que el juez conoce breve y sumariamente, despreciando las largas solemnidades del derecho, y aten-

diendo solamente á la verdad 1. 5.º Por razon del efecto, se divide en *declarativo*, que es el que se dirige á que se declare y mande que alguno restituya alguna cosa, preste algun hecho, ó sufra alguna pena sin usar aun de la fuerza; y *ejecutivo*, por el que usando ya de la fuerza se lleva á ejecucion alguno de los instrumentos que la traen 2. 6.º Por razon de los jueces, en *secular* y *eclesiástico*, segun que conoce el secular de asuntos de su fuero, ó el eclesiástico de los del suyo.

2. En todo juicio deben intervenir necesariamente tres personas, que son actor que pida, reo de quien ó contra quien se pida, y juez que por autoridad pública conozca y decida el pleito 3. Por lo que hace al actor, basta que intervenga fingidamente, esto es, que haya alguna cosa ó circunstancia que lo represente, como su-

1 Sala pone como una sola especie los juicios sumarios y extraordinarios; mas Tapia en su Febrero los pone como diversas, pues da el nombre de extraordinarios á aquellos en que se procede de oficio por el juez, sin que preceda demanda ó acusacion, lo cual juzga necesario para el juicio ordinario.

2 Gomez Negro Elem. de Pract. pag. 83.

3 L. 10 tit. 4 P. 3.

cede en las causas criminales cuando se procede de oficio, en las que la fama pública o notoriedad del hecho sirven de actor: *quasi denuntiante fama vel deferente clamore*, como se expresa el derecho canónico ¹. Por lo que mira al reo debe advertirse, que basta que sea cierto que lo hay, aunque no se sepa quien es, como sucede cuando se procede sobre un hecho notorio cuyo autor se ignora, aunque algunos autores dicen que entónces todavía no hay juicio. A este concurren además otras personas, pero accesoriamente, de modo que sin ellas puede haber juicio. De estas unas auxilian á los litigantes, como los procuradores, abogados y testigos, y otras al juez, como los asesores, escribanos y ministros, y de todas hablaremos con separacion.

3 Como en el juicio se celebra una especie de cuasicontrato entre los litigantes, obligándose recíprocamente, por eso el actor y el reo deben ser personas legítimas, esto es, capaces de obligarse. De esta capacidad carecen algunos para todo género de juicios, y otros solamente para intentarlos contra determinadas personas. A

1 Decretales de Gregor. IX cap. 24 de Accusat.

la primera clase pertenecen los locos, los pródigos y los menores de veinte y cinco años, si no es que hayan obtenido dispensa de edad. Todos estos solo pueden intervenir en juicio por medio de curadores para pleito, que les nombrará el juez ántes de todo; mas con la distincion de que si el menor ha salido de la edad pupilar, elegirá por sí mismo la persona que quiera por curador, y siendo idonea y dando la fianza lega, llana y abonada de que cumplirá fielmente su encargo, se le discernirá y confirmará por el juez ¹, quien solo deberá designarla en el caso de que el menor fuere renuente para elegir, ó de que no haya dejado de ser pupilo. El curador es el que debe poner la demanda; y si el menor hubiere de declarar, asistirá aquel al juramento ó protesta de decir verdad, y á la firma de la declaracion, pero no al acto de darla, sea civil ó criminal el negocio, y actor ó reo el menor. Tampoco puede comparecer en juicio el excomulgado vitando, si no es como reo ², ni el religioso profesor

1 LL. 12 y 13 tít. 16 P. 6.

2 L. 6 al fin tít. 9 P. 1.

sin órden de su prelado ¹. Al hijo de familia sin licencia de su padre, aunque sea mayor de veinte y cinco años, está también prohibido, si no es por el peculio castrense ó cuasicastrense, ó por los demas estando su padre ausente ², y si el negocio perteneciere á este, podrá comparecer el hijo, mas dando fianza de que su padre ratificará lo que él hiciere ³. Por último, no puede comparecer la muger casada por sí ni por procurador sin licencia de su marido, como hemos dicho ⁴, si no es cuando tenga que usar contra él de sus acciones civiles ó criminales, como sobre restitucion de dote porque se la disipe, ó sobre divorcio, nulidad de matrimonio, excesiva dureza en el trato, alimentos ú otras semejantes para las cuales no necesita licencia ni de su marido ni del juez ⁵.

4 Las personas de que hemos hablado no pueden comparecer en ningun juicio, sino en los casos y con las condiciones que

1 Feb. de Tap. lib. 3 tit. 2 cap. 1 n. 12. V. la l. 10 tit. 2 P. 3, y la 10 tit. 9 P. 7.

2 L. 7 tit. 2, y 2 tit. 5 P. 3.

3 L. 2 citada.

4 Lib. I. tit. IV n. 24.

5 Febrero de Tapia lib. 3 tit. 2 cap. 1 n. 24.

hemos dicho. Hay otras que no pueden comparecer en juicio contra determinadas personas. Tales son, primeramente los hijos contra sus padres, porque como el actor debe ser distinto del reo, y el derecho finge ser una misma persona el hijo con el padre, no puede haber pleito entre ambos; mas esta prohibicion cesa en los casos siguientes: 1.º Por lo perteneciente al peculio castrense ó cuasicastrense ¹. 2.º En los juicios de linage, ó última especie de los perjudiciales de que hablamos en el núm. 9 del título anterior: 3.º Si el padre negare al hijo los alimentos. 4.º Si el padre fuese tan duro, que se hiciese insoportable, ó mal aconsejase ó corrompiese á su hijo, podrá este moverle pleito para salir de su potestad: 5.º Si el padre disipase el peculio adventicio del hijo, siendo este mayor de veinte y cinco años, podrá pedir que se le entregue ²; y 6.º si el hijo quiere casarse y el padre le niega el consentimiento ³; pero en todos estos casos debe el hijo obtener antes la venia del juez ⁴.

1 L. 2 tit. 2 P. 3.

2 La misma.

3 L. 9 tit. 2 lib. 10 de la N., que es la pragmática de 23 de marzo de 1776.

4 L. 3 tit. 2 P. 3.

*Tambien la necesitan, segun la opinion de algunos¹, el yerno para demandar civilmente á su suegro, el súbdito al superior, el discípulo á su maestro, y otros. Mas criminalmente no puede demandar el hijo al padre, ni el hermano á su hermano, á ménos que este haya maquinado contra el otro alguna causa de que pudiera seguirse la muerte, mutilacion ó destierro, ó por traicion², ni el marido ó su heredero contra la muger, ó esta contra aquel por delito cometido durante el matrimonio, y por el que pudiera seguirse infamia ó imponérsele pena afflictiva, exceptuándose el adulterio y la traicion³; y ni por último, los criados ó sirvientes á sus amos presentes ó pasados, si no es en el caso de traicion, fuera del cual no debe admitirse su acusacion, y la ley les pone pena de muerte⁴. *

5 No basta ser persona legítima para comparecer en juicio, sino que ademas es necesario acreditarlo, y así no solo no puede comparecer el tutor á nombre de su pu-

1 Febrero de Tapia lib. 3 tit. 2 cap. 1 n. 16, citando á Paz y á Hevia Bolaños.

2 L. 4 del mismo tit. y P.

3 L. 5 del mismo.

4 L. 6 del mismo.

pilo sin acreditar su encargo, ni el procurador sin poder calificado de bastante por abogado idoneo y con las facultades específicas que requiera el negocio; sino que debe acreditarlo ántes de la contestacion de la demanda, y no haciéndolo bastará la excepcion de *tua non interest*, y el juez podrá repelerlo de oficio por carecer de accion, pues no puede deferir á la pretension del que se presenta como personero de otro mientras no lo acredite con el poder¹. Mas si el actor se presenta en su propio nombre, como v. g., el heredero ó donatario, no necesita acreditar que lo es, sino que bastará producir los documentos ántes de la sentencia, pues estos mas sirven para justificar la peticion que para acreditar la legitimidad de las personas; y lo mismo debe decirse del cesionario cuando litiga como tal, y usando de las acciones útiles que el cedente le transfirió. Pero deben tenerse presentes tres limitaciones de lo dicho, á saber: 1.º Cuando el actor menciona en su demanda el testamento, donacion ó cesion, pues en-

1 L. 3 tit. 2 lib. 4 de la R. ó 3 tit. 3 lib. 11 de la N.

tónces debe manifestarlo ántes de la contestacion: 2.ª en los juicios ejecutivos en que debe acompañarse desde luego el instrumento que trae aparejada la ejecucion; y 3.ª cuando por la ley se requiere alguna calidad para ser admitido en juicio, que deberá acreditar desde luego, á ménos que el reo no le oponga esa excepcion 1.ª *

6.ª Nadie puede ser obligado á demandar como actor 2, pues todo hombre puede renunciar de su derecho; sin embargo, hay tres casos de excepcion de esta regla. El primero es el conocido con el nombre de *jactancia*, y es cuando alguno dice de otro injurias ó baldones que menoscaban su buena opinion y fama, pues entónces el difamado ú ofendido puede ocurrir á su juez 3 pidiendo que el infamador ponga demanda en juicio, para que, ó pruebe sus baldones, ó se desdiga de ellos, ó dé otra satisfaccion competente al arbitrio del juez 4: y si el difamador fuere rebelde y no quisiere poner la demanda despues

1. Febrero de Tapia lib. 3. tit. 41. cap. 3. nn. 48. y 49.

2. L. 46. tit. 2. P. 3.

3. Greg. I. op. glos. 3. al fin de la l. 46.

4. L. 46. tit. 2. P. 3.

de habérselo mandado el juez, debe este dar por libre al otro de la calumnia, é imponer al primero perpetuo silencio y la pena á que se haya hecho acreedor. El segundo, es cuando alguno medita hacer algun viaje de mar ó tierra, y sabe que otro le acecha para ponerle demanda en visperas de él y estorbárselo; pues el que tiene este recelo puede ocurrir al juez para que obligue al otro á ponerle desde luego la demanda, y no haciéndolo se mande que no sea oido hasta que aquel regrese 1. El tercero, aunque no se halla en las leyes, lo admiten los intérpretes 2 con relacion á una ley romana, fundados en su equidad, y es cuando uno tiene excepcion que depende de accion de otro, y le conviene que se declare desde luego, pues puede precisarlo á que intente su accion, ó le abone la excepcion para cuando lo haga.

7.ª Del reo nada hay que decir; y por lo que hace á los jueces, las leyes excluyen de este oficio á varias personas por incapacidad, por immoralidad ó por presun-

1. L. 47.

2. Covarrub. 1. Var. cap. 18. n. 3. Molin. de hispan. primog. lib. 3. cap. 14. n. 31, y otros.

cion de parcialidad. Por lo primero no pueden serlo los inválidos, los religiosos y las mugeres ¹: por lo segundo, el que fuere de mala conducta, y el que hubiere recibido dádivas por la administracion de justicia ²; y por lo tercero, nadie puede serlo en causa propia, ó que de algun modo le pertenezca, ni en la que hubiere sido abogado ó consejero ³: * ni en las de sus parientes ó de personas que vivan en su compañía, ni tampoco en la de muger de su jurisdiccion á quien hubiese querido violentar, ó con quien hubiese querido casarse no queriendo ella ⁴. Y por lo que hace á los tribunales de la Federacion, los individuos de la Corte de Justicia ⁵, y los jueces de circuito y sus asociados, y los de distrito ⁶ no pueden ser jueces en las causas en que haga ó haya hecho de abogado el padre ó hijo, yerno, suegro ó hermano. Sobre la edad que deban tener los jueces

¹ LL. 4 tít. 4 P. 3, y 7 tít. 9 lib. 3 de la R. ó 4 tít. 1 lib. 11 de la N.

² Las mismas.

³ LL. 9 y 10 tít. 4 P. 3.

⁴ L. 6 tít. 7 P. 3.

⁵ Art. 15 de la ley de 14 de febrero de 1826.

⁶ Art. 7 y 22 de la de 20 de mayo del mismo año.

exigian las leyes de Partida y de la Recopilacion ¹ veinte años para ser juez ordinario, diez y ocho para delegado y veinte y seis para juez letrado; cuya diferencia procuraba conciliarse en el párrafo núm. 10 de este título de la antigua edicion de esta obra; mas ha cesado esa necesidad entre nosotros por la organizacion de los Estados de la Federacion, en cuya mayor parte se administra la justicia en primera instancia por los alcaldes constitucionales, á cuyo cargo no se puede llegar sino cumplidos los veinte y cinco años, y aun en alguno está prevenida la misma edad para los asesores con quienes deben consultar, y para los jueces de letras donde los hay, ménos en el de Querétaro en el que se exige la de treinta, y para los tribunales superiores desde esta hasta la de treinta y cinco, como puede verse en sus respectivas constituciones. Para los de la Federacion se requiere la de veinte y cinco para los jueces de Distrito ², la de treinta para los de circuito ³ y la de trein-

¹ L. 5 tít. 4 P. 3. L. 3 tít. 9 lib. 3 de la R. ó 3 tít. 1 lib. 11 de la N. V. Acev. en esta ley y Feb. de Tap. lib. 3 tít. 2 cap. 2 n. 2 nota 1.

² Art. 144 de la Constitucion federal.

³ Art. 141 de la misma.

ta y cinco para ser individuo de la Corte de Justicia ¹. *

8 El juez se constituye tal por la jurisdiccion, que es *la potestad de conocer y sentenciar en los pleitos civiles y criminales que compete por pública autoridad.* * En la República no se reconoce otro origen de la jurisdiccion, ó sea del poder judicial, que la constitucion general y las particulares de los Estados que lo establecen, y las leyes secundarias que lo reglamentan.* A toda jurisdiccion es anexa la potestad de hacer cumplir las sentencias, á la cual se llama *imperio*, ó potestad armada, sin la cual seria ilusoria la jurisdiccion, pues no se podría ni escarmentar al delincuente, ni resarcir al perjudicado ². Este imperio es *mero ó mixto*. El primero, que llaman tambien *puro y esmerado*, segun la ley ³, es *el poderio de administrar justicia en los pleitos en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro, echamiento de la tierra, (esto es, destierro perpetuo) tornamiento de hombre en servidumbre, ó darle por libre; y*

1. Art. 125 de la Constitucion federal.

2. L. 15 tit. 4 P. 3.

3. L. 18 tit. y P. cit.

el mixto es *la potestad de conocer y terminar los pleitos con la ejecucion de la sentencia cuando esta fuere mas leve que las referidas.*

9 La jurisdiccion se divide primeramente en *ordinaria y prorogada.* * Omitimos desde luego el otro miembro de esta division, que es la *delegada*, así como tambien la explicacion de su naturaleza, circunstancias y efectos, que podrán verse por el que lo desee en otros autores, porque entre nosotros no existe, pues así la Acta constitutiva ¹ como la Constitucion Federal ² prohiben para siempre todo juicio por comision, y el delegado no es juez sino por comision del delegante.* La ordinaria es la que reside con toda extension en el juez ó magistrado por razon de su oficio, y por esto define la ley ³ á los jueces ordinarios: *los que son puestos ordinariamente para hacer sus oficios sobre aquellos que han de juzgar cada uno en los lugares que tiens, ó en otros términos: los que juzgan en su nombre por derecho propio de su oficio.*

1. Art. 19.

2. Art. 148.

3. L. 1 tit. 2 P. 3

10 La prorogada que sigue las mismas reglas que la ordinaria, es la que se concede por las partes á un juez extraño é incompetente. Es propiamente jurisdicción, porque aunque no procede inmediatamente de la ley, sino mediante el consentimiento de las partes, las leyes la confirman. Todo el que se somete á jurisdicción incompetente (no siendo de las personas ó causas exceptuadas por la ley) proroga la jurisdicción ¹, y la hace competente; de que se infiere que para que haya prorogación es necesario que aquel á cuyo favor se hace tenga alguna jurisdicción, pues lo que no existe no puede prorogarse. La prorogación puede ser expresa ó tácita. Es expresa cuando las partes se convienen en que un juez que para las dos ó para alguna de ellas no era competente, conozca del pleito y lo decida, como si dos vecinos de un pueblo se convienen en que el juez de otro decida del negocio, con tal que pueda decidirse en el lugar del juez escogido. Por las leyes romanas los prorogantes pueden arren-

¹ L. 20 tit. 21 lib. 4 de la R., ó 7 tit. 29 lib. 11 de la N.

tirse ántes de acudir al juez. Tácita es la que se hace por algun hecho que manifiesta la voluntad de prorogar, como si el reo contesta la demanda ante un juez incompetente sin objetar la incompetencia ¹, ó si el actor acude á un juez incompetente para él, y es reconvenido por el reo ante el mismo, pues debe responder á esa mutua petición ². En el núm. 16 del título I de este libro hemos anotado las condiciones necesarias para que la contestación no induzca prorogación, y la opinion de los autores sobre los actos que la inducen. La jurisdicción se proroga de persona á persona, ó de causa á causa, como lo indican los ejemplos que se han puesto en el párrafo anterior tomados de las leyes; mas sobre si se puede prorogar de lugar á lugar, ó de tiempo á tiempo, parece mas fundada la opinion que lo niega, porque el juez fuera de su lugar ó tiempo no lo es, sino un particular sin jurisdicción alguna, y á quien no se puede prorogar lo que no tiene.* No pueden prorogar jurisdicción los menores de veinte y cinco años sin auto-

¹ L. 32 tit. 2 P. 3 Vers. *La novena*.

² La misma. Vers. *La treceña*, y la 20 tit. 4 P. 3.

ridad del curador ¹, los labradores á quienes está prohibido renunciar su fuero, y someterse á otro, en razon de sus deudas ², las personas miserables ³ y el procurador sin poder especial ⁴. Hay tambien algunas causas en que no cabe la prorogacion, tales son aquellas de que conocian en apelacion los ayuntamientos ⁵, y las pendientes en las audiencias que no podian llevarse al consejo, todas las de apelacion, que no puede interponerse sino al inmediato superior ⁶, y las profanas que no pueden someterse á la jurisdiccion eclesiástica. Las dos primeras especies no tienen hoy lugar, y sobre la última convie-

1 L. 17 tit. 16 P. 6.

2 L. 28 tit. 21 lib. 4 de la R. ó 7 tit. 11 lib. 10 de la N.

3 Febrero de Tapia citando á Carleval, lib. 3 tit. 2 cap. 3 n. 45.

4 El mismo citando á la Cuija Filip. part. 1 § 10 n. 31.

5 LL. 7 y 18 tit. 20 lib. 4 de la R. ó 8, 9, 10 y 11 tit. 20 lib. 11 de la N., por las que se mandaba que los ayuntamientos conociesen en apelacion de las sentencias de los justicias en causas que no pasaran de sesenta mil maravedis, que nunca estuvieron en práctica en la República.

6 L. 18 tit. 23 P. 3.

J. M. G. G. B. G.

ne tener presentes las siguientes prevenciones de las leyes.

11 Ningun seglar puede mandar citar ni emplazar á otro lego ante el juez eclesiástico, ni otorgar obligacion sometiendo á la jurisdiccion eclesiástica, y el que lo hiciere pierde por el mismo hecho su accion, y tambien el empleo si lo tuviere, quedando inhábil para obtenerlo en lo de adelante, y ademas incurre en la pena de diez mil maravedis ¹; en cuyas penas no se incurre en opinion de Acevedo ² por solo la citacion, sino que se requiere contestacion de la demanda, y así las citará el actor que se arrepienta ántes de aquella; y el escribano que firmare la escritura de obligacion y juramento en los términos dichos, pierde el oficio, y ademas la mitad de sus bienes, (la tercera parte para el acusador y las otras dos para el fisco) y el instrumento no hace fe ni prueba en juicio ³; pero bien puede el escribano autorizar escrituras en que intervenga juramen-

1 L. 10 tit. 1 lib. 4 de la R. ó 7 tit. 1 lib. 4 de la N.

2 Acevedo en la l. 10 n. 6.

3 L. 11 tit. 1 lib. 4 de la R. ó 6 tit. 1 lib. 10 de la N.

to en los arrendamientos de rentas de las iglesias y monasterios, prelados y clérigos de ellas ¹, y tambien en los compromisos, dotes, arras, ventas, enagenaciones ó donaciones perpetuas ². Si el lego opone maliciosamente al que le demanda ante el juez secular la excepcion de que no corresponde á este el conocimiento, sino al eclesiástico pidiendo se le remitan los autos, pierde por el mismo hecho los empleos, mercedes ó gracias que disfrute, y todos sus bienes ³. Los jueces eclesiásticos no pueden entrometerse ni perturbar la jurisdiccion secular haciendo ejecucion en los bienes de los legos, ó aprendiendo ó encarcelando sus personas; pues cuando estos fueren rebeldes á lo que por la jurisdiccion eclesiástica se les mandare, deberá esta implorar el auxilio del bra-

1 L. 11 tít. 1 lib. 4 de la R. ó 6 tít. 1 lib. 10 de la N.

2 L. 12 tít. y lib. 4 de la R. ó 7 tít. 1 lib. 10 de la N.

3 L. 13 tít. 1 lib. 4 de la R. ó 8 tít. 1 lib. 10 de la N. Sobre la pena de confiscacion de bienes que se impone en estas leyes debe tenerse presente el art. 147 de la Constitucion por el que se prohíbe para siempre.

zo secular ¹, y el eclesiástico que contravinere pierde la naturaleza y temporalidades; y al escribano que firmare el mandamiento ó testimonio, con los fiscales, alguaciles ó ministros que concurrieren á la ejecucion ó aprension de los legos, se imponia la pena de confiscacion de todos sus bienes y destierro perpetuo ², reencargándose la observancia de estas leyes á las justicias y vecinos de los pueblos, no obstante cualquiera costumbre en contra.

12 Se divide ademas la jurisdiccion en *contenciosa*, que es la que se ejerce en los pleitos en que hay partes contendientes, y *voluntaria*, que es la que ejercen los jueces sin administrar formalmente justicia, como en la adopcion, manumision y otros actos, que solo se hacen entre los que quieren; y por último, en *acumulativa*, que es por la que puede un juez conocer de las mismas causas que otros con prevenicion entre sí, y *privativa*, que es la que priva á otros jueces de conocer en determi-

1 L. 14 del tít. 1 lib. 4 de la R. ó 4 tít. 1 lib. 2 de la N.

2 L. 15 tít. 1 lib. 4 de la R. ó 12 tít. 1 lib. 2 de la N.

nadas causas, y tal es la eclesiástica, la militar ¹ y la que ejercen los tribunales de la Federacion, conforme á los artículos 137, 142 y 143 de la Constitucion, y á las leyes de 14 de febrero y 20 de mayo de 1826. ²

B. * El oficio de juez trae consigo muchas obligaciones, de las que notaremos las mas principales, remitiéndonos en lo demas á las leyes que hablan de esto ¹. Debe juzgar y decidir los pleitos con arreglo á las leyes, observando el orden establecido por ellas, y sentenciando conforme á lo alegado y probado ²; y se reputa prevaricador el que á sabiendas juzga contra derecho por afecto ó desafecto hácia alguno de los litigantes ³, incurriendo en la pena de pérdida del empleo, inhabilidad para obtener otro, y resarcimiento de los perjuicios y costas al agraviado; y si es en causa criminal debe sufrir ade-

1 LL. del tít. 4 P. 3 del tít. 9 lib. 3 de la R. que es el tít. 1 lib. 11 de la N. y las del tít. 3 lib. 3 de la R. de Indias.

2 L. 10 tít. 17 lib. 4 de la R. ó 2 tít. 16 lib. 11 de la N.

3 Art. 1 de la ley de 24 de marzo de 1813 sobre responsabilidad.

mas la pena que impuso al procesado ¹; y si lo hizo por cohecho, soborno ó dádiva hecha ó prometida á él ó á su familia, debe ademas ser declarado infame, y devolver lo recibido con el tres tanto ²; y siendo legos deben juzgar con parecer de asesor, y no serán responsables de lo que determinaren con su dictámen si el asesor es titulado, ó en su designacion no hubo colusion ó fraude; no pudiendo consultar con otro, si lo tienen señalado, pues solo podrán en caso de tener razones para no conformarse, suspender el acuerdo y dar cuenta á la superioridad, con expresion de los fundamentos y remision del expediente ³. No debe recibir ni por sí ni por su familia ninguna especie de dones de parte de los litigantes, y si lo hiciere devolverá lo recibido con el tres tanto, perderá el empleo, y no podrá volver á ser juez ⁴. No pueden contraer

1 Art. 2 de la ley de 24 de marzo de 1813 sobre responsabilidad.

2 Art. 3 de la misma.

3 Cédula de 22 de septiembre de 1793 que es la l. 9 tít. 16 libr. 11 de la N.

4 Art. 4 de la ley de 24 de marzo de 1813.